

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00126 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d35e45c48df82f7339bc5fe8e6b4f77d388616c4592e3ff4af98bf0eccf3eb6**

Documento generado en 09/02/2021 05:45:59 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA  
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
RADICACIÓN : 2021 - 0126.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 14 de enero de 2021, en la que solicita le sea enviado al correo electrónico [anbp70@gmail.com](mailto:anbp70@gmail.com) copia completa de (los) contrato(s) de prestación de servicios que suscribió o tuvo el señor HERNÁN DAVID OVALLE BRICEÑO con el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, respecto a las vigencias 2016 y 2017 (CPS-031-2016 y CPS-019-2017 o los números que correspondan), destacando que se solicita únicamente el texto completo de los contratos de prestación de servicios y no la totalidad de documentos que conforman el expediente contractual, solicitud de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente, ello en consideración a que a la petición elevada por

la accionante, fue resuelta mediante escrito enviado al correo electrónico [anbp70@gmail.com](mailto:anbp70@gmail.com), de forma oportuna el día 10 de febrero del año en curso; destacando que existe una errada interpretación del accionante frente al vencimiento de término para dar respuesta, puesto que según lo establece el Decreto 491 de 2020, el plazo para emitir la respuesta se amplió a veinte (20) días, situación que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había ocurrido.

2.1.2.- Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, dada la existencia de un hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 14 de enero de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>2</sup>.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 14 de enero de 2021, el accionante radicó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en la que solicitó le sea enviado al correo electrónico [anbp70@gmail.com](mailto:anbp70@gmail.com) copia completa de (los) contrato(s) de prestación de servicios que suscribió o tuvo el señor HERNÁN DAVID OVALLE BRICEÑO con el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, respecto a las vigencias 2016 y 2017 (CPS-031-2016 y CPS-019-2017 o los números que correspondan), destacando que se solicita únicamente el texto completo de los contratos de prestación de servicios y no la totalidad de documentos que conforman el expediente contractual.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 10 de febrero de 2021, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección de correo electrónico registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda información sobre los pagos realizados a los beneficiarios aludidos.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión<sup>3</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."<sup>4</sup> (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

3.2.10.- Adicionalmente ha de destacarse que tal y como lo señaló la entidad accionada, para el momento en que se presentó la acción de tutela, el termino para resolver el derecho de petición no había vencido lo que a su vez tornaba improcedente el pedimento, sin embargo, al ser emitida la respuesta el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre tal aspecto, conminando al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en dichas conductas.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE:**

<sup>3</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073de9577aa1274d94af152257b6efdb798f1ee26a58c03f02021b5b978c81f**  
Documento generado en 22/02/2021 12:28:00 PM